



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0097/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco, contra la Sentencia núm. 00002-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00002-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de Acción Constitucional de Amparo (Recurso de Amparo), interpuesta por el señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant, por intermedio de su abogado legalmente constituido y apoderado especial, en contra del Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Neyba, Provincia Bahoruco, DR. RAFAEL A. VARGAS MENDEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley 437-06, que versa sobre las normas procesales a seguir para promover recursos de amparo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, en todas sus partes la presente acción de amparo interpuesta por el señor JHONNY RAFAEL SANCHEZ LAURANT, en contra del Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Neyba, Provincia Bahoruco, DR. RAFAEL A. VARGAS MENDEZ, en su propia persona por los motivos antes expuestos, y por vía de consecuencia ORDENA a este, la devolución inmediata del arma de fuego Marca FEG, calibre 9MM, serie G17843, así como los permisos de porte y tendencia, los cuales se encuentran en manos de dicho funcionario judicial de esa jurisdicción de Neyba, Provincia Bahoruco, a fin de que sean restituidos en manos de su legítimo propietario el señor JHONNY



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAFAEL SANCHEZ LAURANT, en respeto al derecho de Propiedad Constitucional que le reviste sobre los mismos.

TERCERO: Se declara a la presente acción, libre de costas, toda vez que el artículo 66 de la de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), establece que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuesto, contribución o tasa; y

CUARTO: Ordena notificar la presente decisión formalmente a las partes, entregándole un ejemplar integro de la misma, para que tenga la oportunidad de hacer valer cualquier derecho acordado por la constitución y las leyes.

La referida sentencia fue notificada el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), por Manuel A. Santana Gómez, secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant, hoy recurrido, y al señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco fundamento su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, fue apoderado de la presente Acción Constitucional de Amparo (Recurso de Amparo), promovida por el señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant, demás generales anotadas precedentemente, por alegada violación al derecho de devolución de una arma de fuego marcada con el Num. FEG, calibre 9MM, serie G17843, la cual se encuentra retenida, no obstante haber sentencia No.00077 de fecha 28-07-2010, dictada por el tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual en su ordinal 6to. Ordena la retención de dicha arma mientras de dure la pena, y a la misma no se le dio cumplimiento, según lo consagrado en la Constitución de la Republica, y tratados internacionales de los cuales la Republica Dominicana es signataria, por parte de los accionados, DR. RAFAEL VARGAS MENDEZ, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco.*

b. “CONSIDERANDO: Que este Tribunal resulta competente para conocer del asunto de que se trata en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *CONSIDERANDO; Que en la Republica Dominicana se permite a las personas que han sido condenadas y que han cumplido con su pena, el hecho de realizar los trasmites necesarios para la obtención de un certificado de no delincuencia, bajo la lógica de que la persona que lo solicita ya ha cumplido con una condena, cosa que está en consonancia con el objetivo del derecho penal, el cual consiste en reorientar la conducta del delincuente para lograr reincorporarlo a la sociedad, y por ende si luego de que la persona ha cumplido condena y se supone que esta apto para reintegrarse a la sociedad, se le niega el derecho a obtener uno de los requisitos para reintegrarse al mundo laboral, entonces se estaría contribuyendo a que dicha persona vuelva a delinquir; por lo que de manera razonable hay que interpretar al certificado de no delincuencia, como la constancia que se le otorga a una persona para certificar de que la misma no se encuentra registrada con casos penales pendientes en un país determinado, de donde se desprende que aunque la persona haya sido condenada, si ya ha cumplido su pena, entonces aunque existe un archivo de registro para consumo de las autoridades correspondientes no puede negársele la entrega de tal importante documento, que sirve para ejercer o hacer valer muchos derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la educación y el derecho al trabajo.*

d. *CONSIDERANDO: Que en la especie, la parte accionante, señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant, alega que en virtud al proceso judicial que según sentencia No. 00077, de fecha 28 de julio del año 2010, dictada por este órgano judicial en atribuciones de tribunal colegiado, la parte accionada, al mismo le han retenido el arma de fuego marca FEG, calibre 9MM, Serie G17843, y los permisos para porte y tendencia de la misma, de manear ilegal, ya que la misma en su ordinal 6to, ordena tal retención, mientras dura la pena impuesta, por lo que desde la fecha de emisión de la sentencia, hasta el día de hoy han transcurrido más de tres (3) años y fundamentales contemplados en nuestra Constitución de la Republica, por lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual está en pleno derecho reclamar mediante la presente acción constitucional de amparo, el cual consiste en la entrega dicha arma y los permisos para el porte de la misma; en ese sentido, el tribunal ha ponderado minuciosamente al objetivo de dicha acción, y como bien se ha apuntado en el considerando anterior, los mismos tienen como razón de ser, ya que la misma está amparada en la Ley 437-06, sobre Amparos, y artículos 68 y 69 de Nuestra constitución de la Republica.

e. “CONSIDERANDO: Que acoger dicha acción de amparo, por reposar en base y pruebas legales, y por lo contenido en la ley 437-06, que versa sobre los procedimientos a seguir en cuanto a promover acciones de amparo”.

f. *CONSIDERANDO: Que toda acción judicial, necesariamente hay que observar y respetar a las garantías de la tutela judicial efectiva como parte del debido proceso, que se encuentran establecidas en el artículo 69 de nuestra constitución de la República, los cuales consisten en lo siguiente: el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma la inocencia del imputado, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral o contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; la garantía de no ser juzgada dos veces por la misma causa; la garantía de no ser obligado declarar contra sí mismo; la garantía de no ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes el acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; la garantía de que sea anulada toda prueba obtenida en violación a la ley; la garantía de recurrir la decisión; y la garantía de cumplir con las normas del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas; garantías estas que además se encuentran estipuladas en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pactos y convenciones internacionales de derechos humanos de los cuales somos signatarios, así como en leyes adjetivas de nuestro ordenamiento jurídico, principalmente en nuestro código procesal penal; y en tal virtud las mismas fueron debidamente observadas en el presente proceso en la medida en que fue posible su aplicación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco, persigue que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional y que se anule en todas sus partes la sentencia, fundamentado, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *RESULTA: Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la defensa técnica del imputado, apoderándose de esta manera a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual previo a la intuición de dicho recurso, emitió la sentencia penal marcada con el Núm. 102-2011-00336, de fecha 24 del mes de julio del año 2011, la cual rechazó dicho recurso, quedando confirmada la sentencia de primer grado.*

b. *RESULTA: Que en ese tenor el accionante JHONNY RAFAEL SANCHEZ LAURANT, presento formal recurso de amparo, a través de su Abogado Lic. MAXIMILIANO GARCIA MELLA en contra del suscrito, por presunta violación de su derecho de propiedad, respecto a la pistola involucrada en el proceso, recurso este que entendemos mal instrumentado, porque debió haber sido hecho en contra de la Fiscalía, que es una institución moral con personería jurídica, integrada por varios empleados donde cada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien tiene responsabilidades asignadas dentro de la misma y no contra quien la dirige en el momento, porque la institución permanece y los funcionarios pasan; lo que constituye un adefesio jurídico, no obstante en ese tenor la Magistrada del Tribunal Unipersonal pronuncio la sentencia sobre acción constitucional de amparo No. 00002-2014, (...).

c. RESULTA: Que las motivaciones de la monstruosas y aberrante sentencia sobre acción constitucional de amparo No. 00002-2014, de fecha (24) del mes de Enero del 2014, pronunciada por la Honorable Juez del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones de Tribunal Unipersonal, son acomodaticia, ilógica y errónea, por la falta de pruebas; ya que si bien es cierto, que han transcurrido más de dos (02) años, de la emisión de la sentencia No. 102-2011-00336, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la cual se rechazó el recurso de apelación, interpuesto en fecha 18 del mes de diciembre del 2010, por el imputado JHONNY RAFAEL SANCHEZ LAURANT, contra la sentencia No. 00077, de fecha 28 del mes de junio de 2010, leída íntegramente el día 04 del mes de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de Primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que condeno a dos (02) años de reclusión a dicho imputado, y la retención del arma de fuego Pistola marca FEG, Calibre 9mm, serie G17843, así como la suspensión del otorgamiento de licencia de porte y tendencia de arma, mientras dure la pena impuesta, Uno de los motivos por los cuales el Tribunal dictó sentencia gananciosa a favor del accionante JHONNY RAFAEL SANCHEZ LAURANT, dizque por que el proceso ya termino, pero resulta y viene a ser, que más cierto es que, a pesar del tiempo transcurrido la sentencia no se ha ejecutado y hasta tanto el imputado no cumpla la pena que le fue impuesta no se puede dar como terminado el proceso, si está pendiente el cumplimiento de la pena, en el recinto carcelario correspondiente. Que tampoco por el hecho de que la víctima y el imputado hayan llegado a un acuerdo de voluntades en cuanto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la condena civil pecuniaria, por ante el DR. ZENON ALQUIMIDES PEREZ RODRIGUEZ, notario público de los del número del Municipio de Tamayo, esto tampoco le da término al proceso, porque la condena penal es independiente de la civil y una no liga a la otra. Otro de los motivos erróneos aducimos en la monstruosa sentencia, pero además resulta que el imputado JHONNY RAFAEL SANCHEZ LAURANT siempre ha estado en libertad, ya que la medida de coerción que se le fue impuesta, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, fue una garantía económica en efectivo, por la suma de RD\$25,000. 00 pesos, mediante resolución No. 590-09-00111, de fecha 10-11-009, y depositado en el Banco Agrícola, Sucursal Neyba, mediante certificado financiero de garantía judicial, a nombre de RAFAEL A. VARGAS MENDEZ, en representación del ministerio público y/o JHONNY RAFAEL SANCHEZ LAURANT, como imputado, en fecha 12-11-2009, recibo No. 11417, transacción 41087105, certificado 26-280-00012, lo que demuestra de manera fehaciente, que este nunca ha estado en prisión, por lo que es indispensable la ejecución de la sentencia que lo condeno a dos (02) años de prisión, para que después que cumpla dicha pena se de como terminado el proceso penal, como erróneamente se ha establecido en la sentencia No.00002-2014, sobre acción constitucional de amparo, dictado por el juzgado de primera instancia del distrito judicial de bahoruco, en atribuciones de tribunal unipersonal, sin ninguna prueba, ya que la acción constitucional es ipso jure, sobre restablecimiento de derecho, y al imputado JHONNY RAFAEL SANCHEZ LAURANT no se le ha violado ningún derecho como se ha quedado demostrado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa le

Sentencia TC/0097/15. Expediente núm. TC-05-2014-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco, contra la Sentencia núm. 00002-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificado el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia certificada núm. 00002-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Sentencia núm. 102-2011-003336, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).
3. Oficio núm. 9,033-2013, del procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, Dr. Rafael A. Vargas Méndez, al gerente del Banco Agrícola, sucursal Neyba, provincia Bahoruco, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
4. Auto de acciones constitucionales (hábeas corpus y amparo) núm. 00001-2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014).
5. Auto de acciones constitucionales (hábeas corpus y amparo) núm. 00002-2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).
6. Recibo núm. 81279656, del Banco de Reservas, sobre compra de impuestos licencias de armas de fuego.

Sentencia TC/0097/15. Expediente núm. TC-05-2014-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco, contra la Sentencia núm. 00002-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Recibo núm. 81279657, del Banco de Reservas, sobre compra de impuestos licencias de armas de fuego.
8. Solicitud de devolución de arma de fuego al Dr. Rafael A. Vargas Méndez, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Neyba, provincia Bahoruco, del Lic. Israel Trinidad Ferreras, procurador general de la Corte de Apelación Barahona, en funciones de titular, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).
9. Acto de acuerdo núm. 070/2013, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).
10. Certificado financiero garantía judicial del Banco Agrícola de la República Dominicana de los señores Rafael Anselmo Vargas Méndez o Jhonny Rafael Sánchez Laurant, del doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009).
11. Oficio núm. 9,033-2013, sobre cancelación de certificado financiero de garantía económica en efectivo, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), del Dr. Rafael A. Vargas Méndez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, al gerente del Banco Agrícola, sucursal Neyba, provincia Bahoruco.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las

Sentencia TC/0097/15. Expediente núm. TC-05-2014-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco, contra la Sentencia núm. 00002-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, el señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant, hoy recurrido, fue sometido a la acción de la justicia y condenado a dos (2) años mediante la Sentencia penal núm. 00077, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones de tribunal colegiado, el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), por violación de los artículos 309 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tendencia de Armas. El recurrido, Jhonny Rafael Sánchez Laurant, interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco una acción de amparo bajo el alegato de una conculcación a su derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, sobre una incautación de un arma de fuego por parte del señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 00002-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se declara buena y válida en cuanto a la forma, se acoge en cuanto al fondo y se ordena la devolución del arma de fuego al señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant. Contra dicha sentencia el señor Rafael A. Vargas Méndez, hoy recurrente, incoó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00002-2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Jhonny Rafael Sánchez Laurant contra el señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco.

b. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en este tribunal constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley orgánica núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del

Sentencia TC/0097/15. Expediente núm. TC-05-2014-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco, contra la Sentencia núm. 00002-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

d. De lo anterior se desprende que, al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia, en fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), y la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), este deviene extemporáneo por haber sido interpuesto pasados quince (15) días hábiles desde la notificación de la sentencia, es decir, un plazo superior al de los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido. Esto así, de conformidad con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en la cual se establece que el plazo de cinco (5) días, para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es franco y hábil. En tal sentido, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibile por extemporáneo.

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco, presentó su recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), es decir cuando había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco, contra la Sentencia núm. 00002-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael A. Vargas Méndez, en calidad de procurador fiscal titular del Distrito Judicial de la provincia Bahoruco, y al recurrido, Jhonny Rafael Sánchez Laurant.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario